

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

29 de diciembre de 2015

**“EN CASO DE UNA PÉRDIDA DE PRESIÓN DE LA CABINA...”**

*“... se abrirán automáticamente los compartimientos situados encima de sus asientos. Si esto ocurriese, tire fuertemente de la máscara, colóquela sobre la nariz y la boca y respire normalmente...” Eso se oye en todos los aviones al despegar. Pero... si el pasajero sufre un colapso pulmonar, ¿responde la aerolínea?*

En vuelo desde Buenos Aires a Punta Cana, a raíz de un incendio en el sistema de aire acondicionado del avión que produjo una despresurización de la cabina, aparecieron las famosas máscaras de oxígeno que siempre mencionan las auxiliares de a bordo (y que, por fortuna, pocos de nosotros hemos usado alguna vez).

Pero no aparecieron todas las máscaras ni todas las que aparecieron funcionaban, por lo que varios viajeros tuvieron que correr de un lado a otro de la cabina intentando encontrar las que estuvieran libres. No debe haber sido un momento agradable.

Pedro, uno de los pasajeros, una vez de regreso en Buenos Aires, debió ser operado a raíz de un neumotórax (que, en términos legos, equivale a una “pinchadura” del pulmón, de modo que el aire allí contenido escapa y se instala entre la capa externa del pulmón y la caja torácica).

Como Pedro atribuyó su problema a las dificultades sufridas en el avión, demandó a la línea aérea y a la agencia de viajes que le vendió los billetes. En primera instancia su demanda fue rechazada.

Pedro apeló, con varios argumentos. Entre ellos, que los testigos que declararon en la causa acreditaron que, a partir de la despresurización, existió una falla en las máscaras que lo obligó a él y a otros pasajeros a desplazarse de sus asientos, y que la pericia médica demostró que como consecuencia del incidente, Pedro sufrió un neumotórax del cual debió ser intervenido quirúrgicamente en Buenos Aires.

Antes de reseñar el fallo de la Cámara de Apelaciones que puso fin a la cuestión<sup>1</sup>, conviene recordar, a muy grandes rasgos, lo que el derecho exige para que alguien sea considerado civilmente responsable de las consecuencias de un acto. Luego podremos comparar si lo resuelto en segunda instancia se sujeta a este esquema lógico.

Salvo algunas diferencias de detalle, hay acuerdo entre los juristas que la obligación de indemnizar surge cuando se dan todas las siguientes circunstancias: (1) un hecho o acto antijurídico; es decir, violatorio de las obligaciones que están a cargo de quien

<sup>1</sup> In re “F.A.J.P. c. Turismo PECOM SA”, CNCyCFed (III), 2015; *elDial.com* AA92EE

se pretende hacer responsable; (2) un daño; en otras palabras, un detrimento económico, moral o espiritual sufrido por una persona; (3) una relación causal entre el hecho antijurídico y el daño: tiene que haber una conexión lógica y próxima entre el hecho y el daño y, finalmente (4) un factor de atribución que vincule a quien la ley considere responsable del daño con la obligación de resarcir.

Sobre este último punto, la regla general establece que no hay responsabilidad a menos que haya culpa. Sin embargo, existen excepciones: puede haber responsabilidad sin culpa (como en el caso de quien responde como garante del que produjo un daño) y puede haber culpa sin responsabilidad (en el caso de un hecho cometido por alguien que no es legalmente imputable).

Lo diremos de modo abrupto: cuando la Cámara tomó el caso de Pedro, tuvo forzosamente que analizar la vinculación o *relación causal* entre las máscaras y su pulmón derecho.

Primero los jueces despejaron algunas posibles incógnitas: no cabían dudas acerca de que Pedro había contratado un *tour* a la República Dominicana; que el 29 de junio de 1998 tomó un vuelo hacia Punta Cana y que ocurrió un desperfecto durante el viaje. También no estaba en duda de que Pedro regresó el 14 de julio y que el 20 de agosto fue intervenido para resolver su neumotórax de pulmón derecho.

Determinar la existencia del nexo causal depende de las circunstancias que acompañan a la producción del daño, es decir, *de las particularidades del caso*. Se trata de una cuestión de hecho, y son los jueces los encargados de establecer (a través o por medio de las pruebas que produzcan las partes) si tal relación de

causalidad existió. Además, como principio general, *es el damnificado quien tiene que demostrar el nexo causal*. Si no lo hace, *su reclamo no puede prosperar*.

¿Pero qué debe haber para que exista ese vínculo causal? La respuesta: *una relación efectiva y adecuada entre una acción u omisión y el daño de que se trate*. Es por esta razón que a los abogados nos resulta difícil de asimilar la afirmación de Edward Lorenz y los teóricos del caos acerca de que el aleteo de una mariposa en el Brasil produce un *tsunami* en el Japón. (Nos sentimos intelectualmente más próximos a esa frase que dice “aquellos polvos trajeron estos lodos”).

Para demostrar que existe esa *relación efectiva y adecuada* se hace necesario analizar la probabilidad de que el daño tenga una conexión adecuada con la acción u omisión que supuestamente lo produjo. En otras palabras, *es necesario demostrar que el daño resulta normalmente de esa acción u omisión, según el orden natural y ordinario de las cosas*. Bajo el mismo parámetro, sólo se reparan las consecuencias que tienen un nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño, consecuencias que en derecho se llaman *inmediatas y mediatas previsibles*.

En el caso, los magistrados entendieron que de las declaraciones de los testigos del hecho no podía probarse que las máscaras no hubieran funcionado. Tampoco se pudo demostrar que Pedro (y su mujer, que lo acompañaba) hubieran tenido problemas con sus propias máscaras de oxígeno. Y el dictamen médico explicó que “las dificultades en el uso de las máscaras no aumentaron las posibilidades de producir un neumotórax”.

Pedro sostuvo haber sufrido un neumotórax que lo obligó a ser intervenido quirúrgicamente, *y que ello fue consecuencia del incidente a bordo*. Pero los jueces dijeron que si bien no dudaban de la ocurrencia del neumotórax, “ello no explica por sí solo la relación de causalidad entre dicha patología y el episodio vivido en el avión”. Para colmo, la defensa de los demandados probó que Pedro había tenido un episodio similar a los 21 años y que fumaba quince cigarrillos diarios... “*causas predisponentes para desencadenar la patología padecida por el reclamante*”.

Los magistrados entendieron que Pedro *no proporcionó elementos que permitieran evaluar desde el punto de vista científico las características y consecuencias de una despresurización de la cabina de un avión y su incidencia en problemas respiratorios*. Pedro también falló al no indicar si existen estadísticas sobre este tipo de hechos y al proporcionar apenas la transcripción parcial de una página de Internet sobre el tema.

Tampoco se estableció, desde el punto de vista técnico, cuáles fueron las dimensiones reales del desperfecto ocurrido en el avión

y si eso pudo tener influencia en el problema respiratorio posterior de Pedro. Si bien el perito médico dijo que una descompresión brusca en un avión aumenta la posibilidad de un neumotórax, *no se pudo demostrar de modo fehaciente y efectiva que éste se hubiera producido durante el vuelo de ida*.

Por las consideraciones anteriores, la Cámara confirmó el fallo. Su razonamiento fue impecable, y, como vimos, se sujetó a la ortodoxia doctrinaria. Para decirlo de otro modo, con palabras de un viejo litigante, “¡Pruebas, pruebas!”

Una pequeña nota final: el incidente se produjo *en el viaje de ida*; Pedro luego pasó *quince días de vacaciones* en Punta Cana y se operó *treinta y cinco días luego de regresar*. La sentencia no dice nada sobre este punto, pero... ¿la demanda no fue algo aventurada?

Y algo más: el incidente ocurrió en 1998; los testigos declararon *siete años después* (2005); la sentencia es del 2015. ¿Puede obtenerse justicia de ese modo?

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**